

Notario autorizante de la escritura ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley del Notariado al elegir como medio supletorio de identificación de las partes el conocimiento directo de los representantes del acreedor que es una persona jurídica, y que aquéllos aseguren y respondan de la identidad de la otra parte, o sea, del deudor y su cónyuge;

Considerando que por el valor que la Ley atribuye al documento notarial es la fe de conocimiento el acto más trascendental de todos cuantos emite el Notario, según declararon las Resoluciones de 27 y 28 de diciembre de 1960, por ser el presupuesto básico para la eficacia del instrumento público, al quedar fijada con absoluta certeza los sujetos que intervienen, y de ahí que el artículo 23 de la Ley del Notariado prescribe la obligación de fedatario de identificar a los otorgantes o de asegurarse de su conocimiento por los medios supletorios que establece, a través del juicio que el Notario ha de formular y en el que habrá de ponderar y valorar todos los elementos que puedan tenerse en cuenta, y sólo cuando no conozca directamente a las partes ha de emplear, bajo la responsabilidad que señala el último párrafo del citado artículo 23, el medio —entre los previstos— que considere más adecuado para la identificación;

Considerando que la Ley de 18 de diciembre de 1946, que modificó el texto del artículo 23 de la Ley del Notariado, supuso una suavización del primitivo rigor en materia de dación de fe de conocimiento en escrituras y actas, y sin que quepa a la Ley innovadora darle otro alcance que el deducido claramente de su texto por no ser función del intérprete indagar el supuesto perjuicio que la aplicación de una norma pueda producir en el sistema jurídico total, ya que es al legislador a quien corresponde la valoración de la misma, y de ahí que, con arreglo al apartado b) del mencionado artículo le esté permitido al fedatario dar fe de que conoce a una sola de las partes y que éste actúe a su vez como un auténtico testigo de conocimiento de las otras;

Considerando finalmente que no resulta del artículo 23 de la Ley la pretendida discriminación entre personas físicas y jurídicas, en el sentido de que a estas últimas no serían de aplicación los medios supletorios de los apartados a) y b) de dicho artículo por carecer de posibilidad identificadora los representantes de las personas jurídicas, pues aparte de que tal distinción no se contiene en el texto legal, es tanto a los comparecientes que actúan en nombre propio, como a los que actúan en nombre de la parte contratante a quienes se refiere el artículo 23 de la Ley con la designación genérica de partes, como lo prueba la lectura de su párrafo primero que tiene un carácter general;

Considerando que entrando propiamente en el fondo de la escritura de hipoteca calificada hay que indicar en cuanto al defecto tercero que no se observa la contradicción señalada en la nota de calificación, ya que claramente aparece del contexto de la escritura que las letras han sido giradas por el librador a su propio orden —artículo 448 del Código de Comercio—, por lo que resulta así el primer tenedor de las mismas, e igualmente en cuanto al defecto cuarto hay que indicar que en la cláusula 4.ª de la escritura se distribuye la responsabilidad hipotecaria entre las dos fincas, fijándose la suma de la que cada una ha de responder por principal, costas y gastos, con lo que se cumple el principio de especialidad aclarándose además en la cláusula 3.ª ante la posibilidad de una ejecución parcial de la hipoteca, que en cuanto a costas y gastos habrá una distribución proporcional al importe de cada letra que vaya a la ejecución, lo que está plenamente justificado, ya que así se beneficia a los posteriores acreedores que no han ido a la ejecución, y que podrían ver agotada la suma de responsabilidad, de no adoptarse esta precaución.

Considerando que la lectura del pacto contenido en la cláusula sexta, número uno revela que se está refiriendo exclusivamente al supuesto de ejecución hipotecaria a causa del vencimiento anticipado de la hipoteca ante la falta de pago de una cambial, y que no trata cuestión alguna referida a la ejecución cambiaria, por lo que únicamente ha de resolverse en este punto sobre la admisibilidad o no de un pacto que presenta estas características;

Considerando que así como en la hipoteca ordinaria se ha entendido que es válido, al amparo del artículo 1.255 del Código Civil, el pacto por el que se anticipa el vencimiento de la hipoteca ante la falta de pago de uno de los plazos por el deudor en los casos en que el crédito garantizado haya de ser satisfecho periódicamente, cuando este pacto se pretende encuadrarlo dentro de una hipoteca cambiaria, se observa la especial naturaleza de esta figura jurídica, puesta ya de relieve en la Resolución de 26 de octubre de 1973, que desautorizó la inscripción de un pacto de tal naturaleza, dado el carácter imperativo que tienen las normas de Derecho Cambiario, entre las que destaca por su contenido la del artículo 488 del Código de Comercio y porque sobre todo no hay que olvidar que al tener cada letra una vida independiente de las restantes, y poder ser o no endosable, puede dar lugar a la existencia de distintos tenedores, y que estos puedan ignorar que, por falta de pago de una letra de vencimiento anterior la hipoteca había quedado vencida;

Considerando no obstante lo anterior, que este mismo Centro directivo en Resolución de 31 de octubre de 1973 señaló que cuanto el pacto de vencimiento anticipado de la hipoteca aparece modalizado en el sentido de que si al tener lugar la

ejecución hipotecaria por la totalidad de las cambiales emitidas no cabe que a la vez se pueda ejecutar una cambial aislada, como sucedía en la cláusula controvertida origen de aquella Resolución, con un texto similar a la de la cláusula ahora discutida, desaparecerían las objeciones derivadas de la aplicación del Derecho Cambiario, dado que al interponerse la demanda, además de los documentos exigibles en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, pueden presentarse por el tenedor-acreedor hipotecario todas las cambiales cuyo cobro ha sido garantizado y son de vencimiento posterior a la que ha resultado impagada;

Considerando en cuanto al defecto octavo, que el primer párrafo de la cláusula séptima contiene una previsión para el supuesto de que se renovase alguna de las letras emitidas, de indudable interés y trascendencia por suponer una excepción al vencimiento anticipado recogido en el apartado 1 de la cláusula sexta ya examinado, y de ahí que dada su finalidad de completar dicho pacto deba tener acceso a los libros registrales, mientras que el párrafo segundo de esta cláusula séptima que señala la forma de hacer constar en la letra renovada la prórroga del vencimiento de la obligación hipotecaria, a fin de completar lo establecido en el párrafo primero de la mencionada cláusula, no recoge la indudable necesidad de otorgamiento de nuevo documento público para extender la hipoteca a las nuevas letras que sustituyen a las anteriormente garantizadas, circunstancia que el propio Notario recurrente estima ser necesaria;

Considerando por último, que son cuestiones distintas a efectos del artículo 434-2.º del Reglamento Hipotecario la naturaleza del defecto y la posibilidad de inscripción parcial del documento calificado, con la omisión de aquellas estipulaciones o pactos no inscribibles que no afecten a los elementos esenciales de la relación jurídica principal contenida en el título calificado,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Director general, Fernando Marco Baró.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

**26585** *RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Jacinta Sanchiz de Arróspide, don Iñigo de Arróspide y Valera y a don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres en el expediente de sucesión del título de Marqués de la Casta.*

Doña María Jacinta Sanchiz de Arróspide, don Iñigo de Arróspide y Valera y don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres han solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Casta, vacante por fallecimiento de don José Ignacio Sanchiz y de Arróspide, lo que, de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que, en el plazo de quince días a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

**26586** *RESOLUCION de 23 de octubre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don Iñigo de Arróspide y Valera, doña María Jacinta Sanchiz y de Arróspide y don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres en el expediente de sucesión de título de Marqués de Valderas.*

Don Iñigo de Arróspide y Valera, doña María Jacinta Sanchiz y de Arróspide y don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Valderas, vacante por fallecimiento de don José Ignacio Sanchiz y de Arróspide, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo 3.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, se anuncia para que en el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 23 de octubre de 1981.—El Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

**26587** *RESOLUCION de 13 de octubre de 1981, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña María Jacinta Sanchiz y Arróspide, a don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres y a don Iñigo Arróspide y Valera en el expediente de sucesión del título de Marqués del Vasto, con Grandeza de España.*

Doña María Jacinta Sanchiz y Arróspide, don Hipólito Sanchiz y Núñez-Robres y don Iñigo Arróspide y Valera, han solicitado la